REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00698
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1574

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00313 de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00698
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Lineed A. Bruno Almonte y los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3ºdel Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00166 de fecha 12 de julio de 2021, la cual declaró injustificada la dimisión y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3ºdel Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00698
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PER3 la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00313 de fecha 24 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), en fecha 12/10/2021, contra la Sentencia Laboral No. 347-2021-SSEN-00166 de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 347-2021-SSEN-00166, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonstons Bladimir Sosa Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no expone de forma concreta los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00698
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, apoyada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la

dimisión ejercida en fecha 12 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

11. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que contiene las condenaciones siguientes: a) cinco mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$5,740.00) por 28 días de preaviso; b) treinta y siete mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD$37,720.00) por 184 días por auxilio de cesantía; c) tres mil seiscientos noventa pesos con 00/100 (RD$3,690.00) por 18 días de vacaciones; d) cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos con 15/100 (RD$4,885.15) por salario de Navidad del año 2020; e) novecientos sesenta y tres pesos con 46/100 (RD$963.46) por salario de Navidad del año 2021; f) veintinueve mil trescientos diez pesos con 90/100 (RD$29,310.90) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ochenta y dos mil trescientos nueve pesos con 51/100 (RD$82,309.51), suma que como es evidente no excede la

cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00313 de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00698
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IXHG-2BYS-ZFG7-QZYA